



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2016-PA/TC
HUAURA
JUAN CHÁVEZ OBANDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Chávez Oando contra la resolución de fojas 111, de fecha 20 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBBSP), solicitando que se le otorgue pensión proporcional conforme al régimen de jubilación del pescador, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 y 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Pensión de Jubilación del Pescador. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante trabajó en la actividad pesquera hasta el año 2013 y presentó su solicitud de jubilación el año 2008, fechas en las que estaba vigente el Estatuto de la CBBSP, aprobado el 20 de abril de 2004, por lo que no le corresponde la pensión proporcional que solicita, ya que la misma no se encuentra regulada en el referido estatuto.

El Juzgado Mixto de Chancay, con fecha 18 de setiembre de 2015, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no cumple los requisitos mínimos establecidos en el Estatuto aprobado por el Acuerdo 012-2004-CEMR-CBSSP, el cual estaba vigente al momento en que solicitó su pensión.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2016-PA/TC
HUAURA
JUAN CHÁVEZ OBANDO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión proporcional al recurrente, conforme al régimen de jubilación del pescador, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8 y 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Pensión de Jubilación del Pescador, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del actor está comprendida en ese supuesto, por lo que corresponde efectuar un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, de fecha 20 de junio de 1972, en su artículo 3 estableció que la pensión de jubilación y las otras prestaciones serán concedidas siempre que el beneficiario hubiese cumplido con el requisito de edad y contribución que ese ordenamiento estableció.
4. Así, en el artículo 6 dispuso que se otorgará pensión de jubilación al pescador que haya cumplido por lo menos 55 años de edad y que haya abonado por lo menos 15 contribuciones semanales por año; y en el artículo 7 precisó que gozarán del beneficio de la pensión de jubilación todos los pescadores que tengan más de 55 años de edad, acrediten cuando menos 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total al Fondo de Jubilación del Pescador.
5. A su vez, el artículo 10 del referido reglamento estableció que los pescadores jubilados al cumplir los 55 años de edad y que no hubieran cubierto los requisitos señalados, tendrán derecho por cada año de cotización a una veinticincoava parte de la tasa total de pensión de jubilación.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2016-PA/TC
HUAURA
JUAN CHÁVEZ OBANDO

6. Mediante el Acuerdo 115-96-D, de fecha 11 de junio de 1996, se aprobaron —con carácter transitorio— modificaciones a los requisitos para acogerse al beneficio de la jubilación de la CBSSP, estableciéndose que se deberá reunir un aporte mínimo de 10 años de contribuciones a partir del 1 de enero de 1996. Asimismo, se señaló que en el caso de los beneficiarios que solicitaron la calificación de su expediente de jubilación hasta el 31 de diciembre de 1995 tendrán la opción de percibir una pensión proporcional a su aporte o contribución o a la liquidación de los montos aportados; y que las pensiones de jubilación de los beneficiarios que no cuenten con los diez años de contribución serán reajustadas en proporción a sus respectivos aportes.

7. Posteriormente, la Ley 27766, del 9 de julio de 2002, declaró en emergencia la CBSSP y dispuso su reestructuración integral, creando el Comité Especial Multisectorial con tal fin, estableciéndose como una de sus funciones la dispuesta en el artículo 3, inciso c): "Elaborar y aprobar el Estatuto que contemple la nueva organización económica, financiera y administrativa [...]".

8. El Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP, mediante Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, de fecha 20 de abril de 2004, aprobó el Nuevo Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador —lo que constituyó una derogación tácita del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, del 20 de junio de 1972— y dispuso en su artículo 17 que se otorgará pensión completa de jubilación cuando se hubiere cumplido un periodo mínimo laboral de 25 años de trabajo en pesca, con un mínimo de 15 semanas contributivas por año y 375 semanas en total, y con la edad mínima de 55 años. Asimismo, estableció que solo procede el otorgamiento de una pensión completa de jubilación, y que la edad máxima para solicitar pensión es de 65 años. Debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional mediante Sentencia 011- 2002-AI/TC, convalidó la constitucionalidad de la Ley 27766.

9. En autos obra la siguiente documentación:

- a) Copia del documento nacional de identidad del demandante (f. 1), en el que se advierte que nació el 24 de mayo de 1948, por lo que cumplió 55 años de edad el 24 de mayo de 2003.
- b) Hoja de Detalle de los Años Contributivos (f. 29) en la que se consigna que cesó el año 2013 y efectuó un total de 15 años contributivos, entre los años 1997 y 2013.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2016-PA/TC
HUAURA
JUAN CHÁVEZ OBANDO

10. Tal como se observa de la demanda, el recurrente sostiene que al haber acreditado 6 años contributivos cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución Suprema 423-72-TR y se encontraría amparado en el artículo 10 del citado cuerpo normativo, correspondiéndole una pensión proporcional.
11. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que para el otorgamiento de una pensión de jubilación debe tenerse en cuenta la denominada "contingencia", entendida como el momento a partir del cual el asegurado reúne los requisitos de edad y aportes para acceder a una pensión de jubilación, independientemente de la fecha de cese.
12. De lo expuesto anteriormente se tiene que el actor cumplió con el requisito de la edad (55 años) el 24 de mayo de 2003, y que, a dicha fecha reunía 6 años de aportes; por lo que, aun cuando cesó el año 2013, la contingencia a la que se refiere el artículo 10 se produjo cuando reunió los requisitos de edad y aportaciones, esto es, el 24 de mayo de 2003, motivo por el cual le corresponde percibir una pensión de jubilación proporcional por cada año cotizado conforme a lo previsto en el citado artículo 10 del Reglamento del Fondo de Jubilación, vigente al momento de producirse la contingencia.
13. Cabe precisar que la Ley 30003, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de marzo de 2013, regula en la actualidad el "Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros". Mediante dicha ley se establecen medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la CBSSP, y dispone iniciar el proceso de liquidación integral.
14. En tal sentido, de conformidad con los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 007-2014-EF, publicado el 16 de enero de 2014, que aprueba el Reglamento de la Ley 30003, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se hace cargo de las prestaciones pensionarias de:

[...] los trabajadores pesqueros o sus derechohabientes a cuyo favor la CBSSP, antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley les haya otorgado pensión de jubilación, viudez, orfandad o invalidez. Además, comprende a los trabajadores y sus derechohabientes a cuyo favor dicha entidad se encuentre obligada a otorgar pensión de jubilación, viudez, orfandad, o invalidez, o Modificación de estas, por ejecución de sentencias con calidad de cosa juzgada del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, en estos últimos casos incluso con posterioridad al inicio de vigencia de la Ley, pero que dichas sentencias hayan sido dictadas, dentro

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02875-2016-PA/TC
HUAURA
JUAN CHÁVEZ OBANDO

de procesos jurisdiccionales iniciados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley. El otorgamiento de la pensión implica la emisión de la resolución correspondiente por parte de la CBSSP.

15. En consecuencia, al haberse desconocido arbitrariamente el derecho a la pensión que le asiste al demandante corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, así como de los intereses legales según la tasa establecida en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC.
16. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.
2. Ordena a la CBSSP que emita resolución administrativa procediendo a otorgar la pensión de jubilación del recurrente en aplicación del artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, y que disponga el pago de las pensiones devengadas conforme a ley, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL